

reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma:

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativa, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación sin que ello sea inconveniente para aplicar en cuanto a los beneficios fiscales la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imposibles futuros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional novena, apartado uno, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, ha quedado suprimida la reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento de las actividades industriales, a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias del Impuesto sobre Sociedades, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma, y en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, que crea la Zona de Urgente Reindustrialización de Barcelona, prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan el siguiente beneficio fiscal:

Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), dos, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

Segundo.—El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.—Será incompatible el beneficio correspondiente a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la reindustrialización de inversiones en una zona de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial del beneficio concedido con cargo a los fondos públicos con obligaciones de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Benetton, Sociedad Anónima» (expediente B/284). Número de identificación fiscal: A.28.831.188. Fecha de solicitud: 11 de junio de 1987. Ampliación en Castellbisbal de una industria de fabricación de prendas de vestir.

«Ajial Beyeler, Sociedad Anónima» (expediente B/229). Número de identificación fiscal: A.58.190.612. Fecha de solicitud: 22 de julio de 1987. Ampliación y traslado a Cornellá de Llobregat de una industria de construcción de maquinaria herramienta.

«Yamaha Motor España, Sociedad Anónima» (expediente B/323). Número de identificación fiscal: A.08.707.192. Fecha de solicitud: 23 de octubre de 1987. Ampliación en Palau de Plegamans de una industria de fabricación y comercialización de motocicletas.

«Nissan Motor Ibérica, Sociedad Anónima» (expediente B/393). Número de identificación fiscal: A.08.004.871. Fecha de solicitud: 3 de junio de 1988. Ampliación en Moncada i Reixac de una industria de estampación y soldadura de piezas de chapa para carrocería de vehículos.

«Radio Hispano Suiza, Sociedad Anónima» (expediente B/411). Número de identificación fiscal: A.08.006.132. Fecha de solicitud: 16 de junio de 1988. Ampliación y traslado a Rubí de una industria de fabricación de altavoces.

«Sharp Electrónica España, Sociedad Anónima» (expediente B/414). Número de identificación fiscal: A.58.151.028. Fecha de solicitud: 16 de junio de 1989. Ampliación en San Cugat del Vallés de una industria de diseño y fabricación de televisores en color y equipos de audio.

«Sociedad Anónima de Litografía» (expediente B/449). Fecha de solicitud: 20 de junio de 1988. Instalación en Badalona de una industria de artes gráficas.

«Iber Aluminio, Sociedad Anónima» (expediente B/457). Número de identificación fiscal: A.58.434.450. Fecha de solicitud: 21 de junio de 1988. Instalación en San Andrés de la Barca de una industria de extrusión de aluminio.

«Doce d'Oro, Sociedad Anónima» (expediente B/469). Número de identificación fiscal: A.58.002.536. Fecha de solicitud: 21 de junio de 1988. Ampliación y traslado a San Cugat del Vallés de una industria de fabricación y comercialización de bollería y pastelería ultracongelada.

«Papi's Productos, Sociedad Anónima» (expediente B/470). Número de identificación fiscal: A.58.404.625. Fecha de solicitud: 21 de junio de 1988. Ampliación y traslado a San Cugat del Vallés de una industria de fabricación de «sandwiches» congelados.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 19 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8832 RESOLUCION de 5 de abril de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la emisión de obligaciones simples por parte del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, de la Orden de 3 de febrero de 1987, sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas, emitidos por Organismos Internacionales de los que España sea miembro, y vista la documentación presentada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), he resuelto:

Primero.—Autorizar al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) la realización de una emisión de obligaciones simples, por un importe de 6.000 millones de pesetas.

Segundo.—Características de las obligaciones:

2.1 Las obligaciones, numeradas del 37.001 al 59.200 inclusive, serán al portador; el valor nominal de cada una de las primeras 18.000 obligaciones será de 100.000 pesetas y el de cada una de las 4.200 obligaciones restantes será de 1.000.000 de pesetas.

2.2 El precio de emisión se fijará entre el 91,70 y el 120 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

2.3 El tipo de interés nominal será fijo, del 11,375 por 100 bruto anual, pagadero el día 25 de octubre de cada año.

2.4 La amortización de los títulos se producirá el día 25 de octubre de 1994, sin posibilidad de amortización anticipada. El precio de reembolso será el 100 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

Tercero.—Se autoriza la libre cotización, negociación y circulación en España de los valores a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Estas obligaciones tendrán la consideración de efectos públicos en cuanto a su admisión a cotización oficial en Bolsa.

Asimismo, dichos valores podrán ser incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios, previsto en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Quinto.—La adquisición por inversores españoles de estos valores tendrá la consideración de inversión exterior, siéndole de aplicación el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre.

En todo lo no previsto en la presente Resolución, será de aplicación lo establecido en la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, y demás legislación aplicable.

Madrid, 5 de abril de 1990.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8833 *ORDEN de 21 de marzo de 1990 por la que se revoca la autorización de funcionamiento otorgada al Centro privado de Formación Profesional «Nuestra Señora del Carmen», de Villarrobledo (Albacete), por Orden de 1 de octubre de 1984.*

Examinado el expediente sancionador incoado al Centro privado de Formación Profesional «Nuestra Señora del Carmen», de Villarrobledo (Albacete):

Resultando que la autorización que el Centro posee le fue otorgada por Orden de 23 de febrero de 1979, para impartir enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa, con una capacidad de 265 puestos escolares, en los locales sitos en la calle Resa, número 6, de Villarrobledo (Albacete), y por Orden de 1 de octubre de 1984 se le otorga la clasificación de homologado para primero y segundo grado de Formación Profesional, con una capacidad de 360 puestos escolares y traslado de domicilio a unos locales sitos en la calle Don Pedro, 25, de Villarrobledo (Albacete);

Resultando que el expediente sancionador se inicia en aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares, de fecha 17 de octubre de 1989, a la vista del informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica de la Dirección Provincial del Departamento en Albacete, en el que se señala que el citado Centro, sin la preceptiva autorización, ha cambiado de domicilio a unas instalaciones sitas en la calle Carrasca, número 27, de Villarrobledo (Albacete) que, según se desprende del informe elaborado por la Unidad Técnica de Construcciones de la Dirección Provincial del Departamento en Albacete no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Orden de 14 de agosto de 1975;

Resultando que el Instructor nombrado al efecto, en fecha 23 de octubre de 1989, remitió al titular del Centro el correspondiente pliego de cargos, a tenor de lo preceptuado en el artículo 136.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de que en el plazo de ocho días formulase las alegaciones que tuviese por conveniente;

Resultando que, transcurrido el plazo concedido y previamente habérsele otorgado el trámite de vista y audiencia que previene el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el interesado no formuló alegación alguna;

Resultando que, en fecha 15 de enero de 1990, el Instructor del expediente formula propuesta de resolución, al amparo de lo previsto en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que contiene los hechos imputados al Centro, la posible responsabilidad de su titular y la sanción que debe imponerse;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; la Ley de Procedimiento Administrativo; la Orden de 14 de agosto de 1975, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, en lo que al procedimiento se refiere, se han cumplido en este expediente los trámites establecidos en la legislación vigente, a saber, artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 23 en relación con el 14, ambos de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, la revocación de la autorización concedida a un Centro docente de enseñanza privada procede, exclusivamente, por dejar de reunir los requisitos mínimos referidos a titulación académica del profesorado, relación numérica profesor/alumno, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares; por lo que para resolver este expediente, decidiendo si procede o no la revocación de la autorización concedida en su día habrá de considerarse si los cargos imputados al Centro se refieren a los requisitos mínimos enumerados en la Ley y que antes se han citado. Es claro que en el presente caso el requisito mínimo

referido a «instalaciones docentes y deportivas» ha sido vulnerado por el Centro que nos ocupa, en tanto en cuanto funciona en unos locales (calle Carrasca, 27) que no reúnen los requisitos mínimos recogidos en la Orden de 14 de agosto de 1975, ya que las superficies son menores que las exigidas para este tipo de Centros;

Considerando que de la normativa sobre régimen de autorizaciones de Centros privados, contenidas en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, se desprende que la autorización para apertura y funcionamiento pertenece a la categoría de las llamadas autorizaciones de funcionalidad operativa o de vínculo permanente, es decir, que dichas autorizaciones no se agotan en el simple trámite autorizatorio, sino que, próximas a la idea concesional establecen una relación permanente entre el ente autorizante y la persona autorizada. Consecuencia inmediata de lo anterior es que, cuando cesa el presupuesto de hecho que dio lugar a la autorización, debe procederse a la revocación de la autorización;

Considerando que resulta evidente que el Centro «Nuestra Señora del Carmen», de Villarrobledo (Albacete), sin la preceptiva autorización administrativa, se ha trasladado a unas instalaciones que no reúnen los requisitos mínimos en cuanto a espacios que la legislación en la materia señala. Esta circunstancia determina la procedencia de aplicar al presente caso el artículo 23 en relación con el artículo 14, ambos de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. Esta conclusión a la que se llega por aplicación de los citados preceptos legales es la que expresamente determina el citado artículo 23 de la LODE, que dice literalmente: «La autorización se revocará cuando los Centros dejen de reunir estos requisitos».

Por todo lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Revocar la autorización de funcionamiento otorgada al Centro privado de Formación Profesional «Nuestra Señora del Carmen», de Villarrobledo (Albacete), por Orden de 1 de octubre de 1984.

Segundo.-De la presente Orden se dará traslado a la Dirección General de Programación e Inversiones, a efectos de lo dispuesto en el artículo 47, apartado f), del Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Tercero.-Caso de haberse dotado al Centro con material (mobiliario o equipo didáctico) con cargo a subvenciones concedidas por el Departamento deberán quedar a disposición de éste, según lo establecido en las respectivas órdenes de otorgamiento.

Contra la presente Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 21 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares e Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

8834 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1990, de la Real Academia Española, por la que se anuncia el «Premio Fernández Abril», correspondiente al año 1989.*

Para dar cumplimiento a la cláusula número 12 del testamento del excelentísimo señor don Melchor Fernández Almagro, quien legó a la Real Academia Española parte de sus rentas, con el fin de que la Corporación instituyese un premio denominado «Fernández Abril», en memoria del padre del testador, la Real Academia Española ha tenido a bien anunciar el concurso para optar al referido premio correspondiente al año 1989, con el tema y condiciones que se expresan a continuación:

Tema: Estudio sobre cualquier tema de Lingüística o de Literatura Española.

Premio: El premio, que llevará el nombre de «Fernández Abril», será de 30.000 pesetas.

Condiciones generales: El mérito relativo de las obras que se presenten a este certamen no le dará derecho al premio. Para alcanzarlo ha de tener por su fondo y por su forma valor que de semejante distinción le haga digno en concepto de la Academia.

El autor cuya obra resulte premiada será propietario de ella, pero la Academia podrá imprimirla en colección, según lo determinado en el artículo decimocuarto de su Reglamento.